

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

000388

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los trece días del mes de mayo del año de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00039-2021 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.**, en el domicilio [REDACTED] Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores practicaron visita de inspección a la empresa **THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.**, en el domicilio [REDACTED] Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00039-2021, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que en fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno compareció la C. Marisol Cornelio Peralta, en su carácter de representante legal de la empresa **THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.**, acreditando su personalidad con copia cotejada del instrumento notarial número diecinueve mil novecientos seis, de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, pasado ante la fe pública del Licenciado Guillermo Vega Guasco, Notario Público número tres de la Ciudad de Tepeji del Río de Ocampo, del Estado de Hidalgo, mismo que se tuvo por presentado dentro del presente procedimiento, toda vez que se tiene por presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual será valorado dentro de la presente resolución.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0043/2022 de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, notificado personalmente a la empresa **THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.**, el día **once de febrero de dos mil veintidós**, a través del cual se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **catorce de febrero al cuatro de marzo de dos mil veintidós**, siendo inhábiles los días 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de febrero de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, toda vez que la promovente acreditó debidamente la personalidad que ostenta dentro del escrito de comparecencia, aunado a que se

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por otro lado, se ratificó la medida de seguridad consistente en la clausura total temporal del Horno Rotatorio, equipos ventiladores de horno y panel de control de suministro de energía a horno, ubicadas en el establecimiento de la inspeccionada, además de sujetar la temporalidad de dicha medida en atención al cumplimiento de tres acciones.

Dentro de dicho acuerdo, también se ordenó la adopción de siete medidas correctivas, con la finalidad de disminuir las posibles afectaciones provocadas y encaminar al cumplimiento a la inspeccionada.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0123/2022 de fecha siete de marzo dos mil veintidós, y notificado personalmente en fecha ocho de marzo del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, toda vez que la promovente tiene debidamente acreditada la personalidad con la que comparece dentro del presente asunto, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Que en fecha catorce de marzo dos mil veintidós, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00307-2022 dirigida a la empresa **THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.**, en el domicilio [REDACTED] Estado de Aguascalientes, con el objeto de verificar "el cumplimiento de las acciones números 1, 2 y 3 ordenadas en el punto CUARTO y medidas correctivas números 1, 2, 3, 5 y 6 ordenadas en el punto SEXTO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/00043/2022 de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, y notificado personalmente a la inspeccionada el día once de febrero de dos mil veintidós..."

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio [REDACTED] Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección a la empresa **THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00307-2022 de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0321/2022 de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, y notificado por rotulón en fecha diecinueve del mismo mes y año, se ordenó remitir a los autos del procedimiento administrativo la orden de inspección II-00307-2022 de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, y acta de inspección del mismo número y fecha, para que conste en autos y surta los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se tuvo por no cumplida la acción número 1, y por cumplidas las acciones números 2 y 3, además de tener por no cumplida la medida correctiva número 1, por cumplida las medidas correctivas números 2, 3 y 6, y pendiente de cumplimiento la medida correctiva número 5, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

Se tuvo por perdido el derecho a manifestar los que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, puesto que dicho término feneció sin que la inspeccionada hiciera uso de su

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

000389

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por otro lado, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós de conformidad con el artículo 51 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, como prueba superveniente para ser valorada dentro de la presente resolución.

Por último, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veintiuno al veinticinco de abril de dos mil veintidós**, siendo inhábiles los días 23 y 24 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

NOVENO.- Que en fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, compareció al presente asunto la C. Marisol Cornelio Peralta, en su carácter de representante legal, aporta documentación en relación a lo ordenado por esta autoridad dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que se encuentra presentado fuera del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección practicada en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós así como al término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento.

DÉCIMO.- Que en fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, compareció al presente la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal, a través del cual realiza manifestaciones en relación a la substanciación del presente asunto, mismo que se encuentra presentado dentro del término para presentar alegatos, por lo que esta autoridad determina tener por presentado el escrito de referencia para ser valorado dentro de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando OCTAVO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 10, 46 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00039-2021, levantada el día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la emisión de partículas suspendidas del horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad, infracción prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 111 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

2.- No cuenta con ductos ni chimeneas para conducir las emisiones contaminantes producidas en el horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad, infracción prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción III, 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

3.- No cuenta con sistemas o equipos de control sus emisiones contaminantes producidas de su equipo denominado horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad, infracción prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

000390

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción I de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

4.- No cuenta con la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control correspondiente al año de dos mil veintiuno, toda vez que la inspeccionada inicio operaciones en fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, infracción prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

5.- No cuenta con el aviso anticipado del inicio de operaciones de sus procesos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infracción prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

6.- No cuenta con evaluación de las emisiones de su equipo denominado horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad, mismas que hayan sido a través de un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y que se acredita que se encuentran dentro del límite máximo permisible establecido en la Norma Oficial Mexicana, infracción prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

7.- No cuenta con el inventario de sus emisiones producidas de su horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad, infracción prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

III.- Que en fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, compareció al presente asunto la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.**, acreditando la personalidad que ostenta con copia cotejada del instrumento notarial número diecinueve mil novecientos seis, de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, pasado ante la fe pública del [REDACTED] del Estado de Hidalgo, dentro del cual se observa que la promovente

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

Eliminado: Doss regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Riguroso Dominio, otorgado por la empresa inspeccionada, con lo cual se acredita que cuenta con facultades suficientes para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, por lo que con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

Que en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, compareció al presente asunto la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.**, personalidad debidamente acreditada en autos del procedimiento administrativo, dentro del cual la inspeccionada realiza manifestaciones en atención a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, además de presentar pruebas en relación a las acciones y medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

Que a pesar de estar debidamente notificada del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección practicada en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, para aportar pruebas y realizar manifestaciones en atención a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, como así se desprende a foja diez del acta de inspección número II-00307-2022, el cual corrió del quince al veintidós de marzo de dos mil veintidós, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

Que en fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, compareció al presente asunto la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.**, personalidad acreditada en autos del procedimiento administrativo, a través del cual aporta documentación en relación a lo ordenado por esta autoridad dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que se encuentra presentado fuera del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección practicada en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós así como al término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, sin embargo, de la revisión a las pruebas aportadas a través de dicho escrito se aprecia que corresponde al Oficio número 03/147/22 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se emite la Licencia Ambiental Única número LAU-005/004-2022 emitida en favor de la empresa **THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.**, con lo cual se acredita que dicho escrito no podría ser presentado dentro de los términos referidos, puesto que depende de la respuesta de la Secretaría, en tanto esta autoridad determina tener por presentado dicho escrito de conformidad con el artículo 51 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Que en fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, compareció al presente asunto la representante legal de la empresa inspeccionada, a realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a lo asentado dentro del procedimiento administrativo, mismo que se encuentra presentado dentro del término otorgado para la presentación de sus alegatos, y considerando que dentro del mismo no aporta pruebas diferente a las que obran en el

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

000391

procedimiento administrativo, esta autoridad determina tener por presentado el escrito de referencia en términos de lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

En tales ocursos la empresa **THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.**, manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Ahora bien, resulta importante mencionar que al momento de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento administrativo la inspeccionada manifestó tener una actividad de industria del aluminio 90%, servicios de consultoría en medio ambiente 5% y otros servicios profesionales, científicos y técnicos 5%, observando la fundición y moldeo de aluminio en la cual se generan emisiones identificadas como partículas suspendida totales, aunado a lo anterior, la actividad desarrollada por la inspeccionada se encuentra descrita en el artículo 17 BIS, inciso D), fracción XXI, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, razón por la cual es considerada una fuente fija de jurisdicción federal en términos del artículo 111 Bis párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y por tanto se encuentra sujeta a dar cumplimiento a las obligaciones descritas en la orden de inspección que motiva el presente procedimiento.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que dentro del acta de inspección de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de la inspeccionada que contaba con un término de cinco días posteriores a la visita para que aportara pruebas y manifestaciones en relación a lo asentado dentro del acta de inspección, con la finalidad de desvirtuar las posibles irregularidades detectadas, al cual compareció la inspeccionada a través del escrito presentado en fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, en el cual hace manifestaciones en atención a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, en el cual resalta que la inspeccionada señala:

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Que, debido a la ubicación y situación legal del predio actual, la empresa **THINCOR GROUP S.A. DE C.V.**, aun no determina si este domicilio será el definitivo para establecer las actividades productivas de la empresa, ya que solo se estableció como domicilio temporal para relaciones comerciales y pruebas piloto. Se anexa contrato de arrendamiento del predio asentando una vigencia del 01 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022.

Que, al momento de la inspección anteriormente mencionada, la empresa se encontraba realizando pruebas de funcionamiento del equipo fusor, así como pruebas de rendimiento, calidad del material adquirido y del combustible alterno, esto con la finalidad de determinar la viabilidad de la adquisición de estos para la futura actividad de la empresa. Se anexa copia de las autorizaciones del proveedor del combustible alterno Ecología Integral Empresarial S.A. de C.V. (ANEXO I)

Que, actualmente la empresa **THINCOR GROUP S.A. DE C.V.** no cuenta con el equipo humano y operativo para poder realizar actividades productivas continuas, tan es así, que la empresa actualmente solo cuenta con tres trabajadores administrativos y con un equipo fusor ajeno para el proceso de pruebas, se anexa copia del alta del registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y Formato para Pago de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones y Amortizaciones del mes de noviembre (ANEXO II)

En virtud de lo anterior, y del análisis a las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecia adjunto un contrato de arrendamiento celebrado por una parte por el C. [REDACTED] como arrendador y por otra lado la empresa **THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.**, como arrendatario, en la cual se advierte que se sujetan a diversas cláusulas, y el cual está fechado del día primero de octubre de dos mil veintiuno, no obstante es evidente que dicho contrato no se encuentra plasmada de la voluntad de ambas partes para así quedar formalmente establecido el contrato de arrendamiento que menciona la inspeccionada, por lo que no se puede dar como prueba plena de la contratación del establecimiento inspeccionado y con ello justificar que las actividades desarrolladas dentro de su establecimiento son recientes y de pruebas del funcionamiento de los equipos, como así lo refiere dentro del escrito de comparecencia. Que si bien, dentro del escrito refiere tener únicamente tres trabajadores administrativos, ello no es prueba suficiente del impedimento para desarrollar actividades de emisiones a la atmósfera, pues como es referido dentro del acta de inspección la empresa desarrolla actividades de fundición para obtener lingotes cuadrados de aluminio de 500 a 700 kilogramos inducción de acero, de una a dos cargas por día, prueba suficiente acreditar que la inspeccionada desarrolla actividades fundición y con ello producir emisiones que son descargadas a la atmósfera.

Aunado a lo anterior, señala la inspeccionada en cuanto a la irregularidad identificada con el número 1:

La empresa al no tener definido un establecimiento, no contaba al momento de la inspección con el ingreso de la solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Licencia Ambiental única, ya que este requisito se prende tramitar en los tiempos establecidos en el plan de acción anexo al presente oficio. (ANEXO III)

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

000392

Con lo cual queda de manifiesto que la inspeccionada al momento de la visita de inspección no contaba con la documentación referente a la Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento expedida en su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual hace prueba plena de los hechos detectados en la visita de inspección además de tenerse por confesados de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. En tanto, ante la falta de documentación con la cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones ambientales, esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo, citando a procedimiento a la inspeccionada para que aportara pruebas y realizara manifestaciones en cuanto a lo asentado dentro del acta de inspección así como a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento.

Ahora bien, una vez citada a procedimiento la inspeccionada se tiene que la empresa compareció dentro del presente asunto a través del escrito ingresado en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, a través del cual refiere en cuanto a la irregularidad en estudio, presentar acuse de recibido del ingreso de la Licencia Ambiental Única ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha de recepción del día diez de febrero de dos mil veintidós, encontrando agregado a dicho escrito:

- Constancia de Recepción de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.
- Recibo Bancario de pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós.
- Escrito presentado en fecha diez de febrero de dos mil veintidós ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y
- Licencia Ambiental Única Formato de Solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal presentado ante la Secretaría en fecha diez de febrero de dos mil veintidós.

Mismos que una vez analizados se acredita que la inspeccionada una vez iniciado el presente procedimiento administrativo llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeta como contar con Licencia Ambiental Única, sin embargo, dichas pruebas comprueban el incumplimiento detectado dentro de la visita de inspección, toda vez que dicho trámite únicamente acredita que se encuentra en aras de cumplimiento pero no así que cuente con la Licencia Ambiental Única, por lo que dichas pruebas no son suficientes para desvirtuar la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, es de señalar que en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, esta autoridad practicó visita de inspección a la inspeccionada, a través de la cual se practicó visita para verificar el cumplimiento de acciones y medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, entre otras disposiciones, y considerando que la medida correctiva número 1 tiene relación directa con la irregularidad en estudio, a la cual asentó la inspectora actuante:

*"En referencia al **Numeral 1 del punto SEXTO** de la orden de inspección se solicita al visitado exhiba original y copia para su cotejo de la Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental*

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

Única emitida en su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la operación de horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad, ante lo cual la Visitada en el momento de la visita presenta su Constancia de Recepción del trámite: Licencia Ambiental única a nombre de THINCOR GROUP S. A. DE C. V., con Número de Registro Ambiental: TGR0100500127 con fecha de recepción de 10 de febrero de 2022 por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes debidamente sellado y firmado. Así mismo exhibe el Formato de Solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal en original con sello y firma por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, en fecha 10 de febrero de 2022, donde se señalan los siguientes equipos de combustión: Horno Rotatorio MT-001, Horno Rotatorio MT-002 y Horno Reverbero MT-003, la Visitada precisa que previendo una expansión a futuro agregaron dos equipos de combustión más a su solicitud de LAU. Sin embargo, en el momento de la visita solo se tiene instalado uno.

La Visitada señala que la empresa está a la espera de recibir la resolución por parte de la SEMARNAT del trámite de su Licencia Ambiental Única."

En la cual se hace constancia que la inspeccionada continúa sin contar con la Licencia Ambiental Única solicitada dentro de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento, puesto que únicamente cuenta con la documentación de la solicitud de Licencia presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que dichas pruebas no son suficientes para subsanar la irregularidad en estudio.

Por otro lado, se advierte que en fecha diecinueve de abril del presente año, compareció al presente procedimiento la inspeccionada, mismo que se encuentra presentado fuera del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, así como en el plazo de los cinco días posteriores a la visita de inspección practicada en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, no obstante, de las pruebas que se observan adjuntas al escrito de referencia se advierte que corresponde al oficio número 03/147/22 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se emite la Licencia Ambiental Única número LAU-005/004-2022 emitida en favor de la empresa **THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.**, y considerando que la presentación del mismo se encuentra sujeta a la emisión del documento por parte de la Secretaría, con lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 51 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, en tanto esta autoridad determinó en términos de dicho precepto legal tener por presentado el escrito de referencia. Por lo que una vez valorada la prueba agregada por la inspeccionada dentro del escrito de referencia, se advierte que a la fecha de emisión de la presente resolución cuenta con la Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de la cual se encuentran incluidos los equipos denominados Horno Rotatorio MT-001, Horno Rotatorio MT-002 y Horno Reverbero MT-003, además de un control de emisiones y chimenea para cada uno.

No obstante lo anterior, se advierte que dentro de dicha Licencia se hace la siguiente aclaración:

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

000393

Nota: Según señala la empresa en su solicitud y que a continuación se cita:

"Es importante mencionar que actualmente la empresa solo cuenta con un equipo generador de emisiones "Horno Rotatorio MT-001" y un equipo de emisión a la atmósfera "Sistema de Control de emisiones 001". Sin embargo, se pretende colocar a corto plazo los demás equipos rediseñados en el formato de la Licencia Ambiental Única, por este motivo se considerará en esta solicitud de autorización".

Con lo cual se acredita que dentro de la Licencia Ambiental Única exhibida por la inspeccionada se encuentra incluido el equipo que denominado dentro de la visita de inspección como horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad, por lo que se determina que la inspeccionada realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento a la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta, sin embargo, dicho cumplimiento atiende al procedimiento administrativo iniciado en su contra por esta autoridad, por lo que dichas pruebas únicamente se tiene por **subsana**, y se acredita el incumplimiento de lo previsto en los artículos 110 y 111 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 110.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país; y*
- II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.*

ARTÍCULO 111 BIS.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría. Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

"ARTICULO 18.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría, la que tendrá una vigencia indefinida.

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

11

REV.01

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

“ARTICULO 19.- Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes, deberán presentar a la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I.- Datos generales del solicitante;*
- II.- Ubicación;*
- III.- Descripción del proceso;*
- IV.- Distribución de maquinaria y equipo;*
- V.- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;*
- VI.- Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;*
- VII.- Transformación de materias primas o combustibles;*
- VIII.- Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;*
- IX.- Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;*
- X.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;*
- XI.- Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y*
- XII.- Programa de contingencias, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.*

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento, la veracidad de la misma.

“ARTICULO 20.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

En el caso de otorgarse la licencia, en ésta se precisará:

- I.- La periodicidad con que deberá remitirse a la Secretaría el inventario de sus emisiones;*
- II.- La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 17;*
- III.- Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y*
- IV.- El equipo y aquellas otras condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.*

La Secretaría podrá fijar en la licencia de funcionamiento, niveles máximos de emisión específicos para aquellas fuentes fijas que por sus características especiales de construcción o por las peculiaridades en los procesos que comprenden no puedan encuadrarse dentro de las normas técnicas ecológicas que establezcan niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Razonando lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección la empresa inspeccionada llevaba a cabo actividades relacionadas con la emisión de contaminantes a la atmósfera, como lo son partículas suspendidas

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

000394

totales, motivo por el cual se considera una fuente fija de jurisdicción federal y por tanto obligada a contar con Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que fue solicitada dentro de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento administrativo, sin embargo, no fue presentada dentro de la diligencia, aunado a que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada únicamente realiza manifestaciones con la finalidad de justificar la omisión a su cumplimiento ambiental, sin que dichas pruebas sean suficientes para acreditar su pretensión, aunado a que dentro del mismo expresa no contar con dicho documento, por lo que esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo, en el cual se advierte que la inspeccionada exhibe la documentación con la cual acredita haber iniciado con la tramitación de la Licencia Ambiental Única ante la Secretaría, pero dichas pruebas sólo acreditan estar en camino al cumplimiento de las obligaciones ambientales a que se encuentra sujeta, pero no contar con dicha Licencia solicitada dentro de la diligencia, situación que realizó en diferentes etapas dentro del presente procedimiento, por lo que dichas pruebas sólo son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria.

No obstante lo anterior, se advierte que fue hasta el diecinueve de abril de dos mil veintidós, que la inspeccionada aportó la Licencia Ambiental Única obtenida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual se advierte que se encuentran incluidos tres equipos, a saber Horno Rotatorio MT-001, Horno Rotatorio MT-002 y Horno Reverbero MT-003, además de un control de emisiones y chimenea para cada uno, de los cuales uno corresponde al equipo detectado en la visita de inspección, con lo cual acredita que ha realizado las acciones necesarias para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental referente a contar con Licencia Ambiental Única, y por tanto se advierte que dicho cumplimiento atiende al procedimiento iniciado en su contra por esta autoridad, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección se tiene por **subsanada** la irregularidad número 1, además de tener por acreditada la infracción prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera; en relación con los artículos 110 y 111 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos:

"ARTICULO 46.- Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la Ley y del Reglamento serán sancionadas por la Secretaría en asuntos de competencia federal, conforme a lo que establece el Reglamento, con una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de imponer la sanción;*
- II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total; y*
- III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.*

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Por lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 2, dentro de la visita de inspección practicada el establecimiento de la inspeccionada, la inspectora actuante realizó inspección ocular con el objeto de verificar que el

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

equipo a través del cual se producen las emisiones contaminantes sean conducidas a través de ductos o chimeneas para ser descargadas a la atmósfera, sin embargo, de la revisión efectuada en la diligencia fue posible corroborar que las emisiones producidas no se encontraban siendo conducidas a través de ductos o chimeneas, puesto que no se observó la presencia de dichos equipos, además que dentro del escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita la inspeccionada refirió:

Al momento la empresa ha invertido económicamente en la adquisición de materiales, para la construcción del sistema de conducción y equipo de control de las emisiones a la atmósfera. Se anexan facturas con fecha de 15 de octubre, 08 y 09 de noviembre de 2021 de la compra de materiales para la fabricación del sistema de conducción y extracción, así mismo, se anexa cotización de los trabajos de fabricación del sistema. (ANEXO IV)

Con lo cual se acredita el hecho detectado dentro de la visita de inspección, y por tanto determinar confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en razón de lo anterior esta autoridad dio inicio al presente procedimiento.

Una vez citada a procedimiento, se tiene que la inspeccionada compareció al presente asunto dentro del término otorgado, a través del cual manifestó solicitar la presencia de personal de esta Procuraduría para que se practique visita de inspección al sistema que fue colocado, solicitud que fue acordada de manera favorable por esta autoridad, practicando en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós visita de inspección, a través de la cual se verificó el cumplimiento de las acciones y medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento, de las cuales la medida correctiva número 2 tiene relación directa con la irregularidad en estudio, asentando lo siguiente:

*“De acuerdo al **Numeral 2 del punto SEXTO** en donde se solicita al visitado conducir las emisiones contaminantes producidas de su equipo denominado horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad, a través de ductos o chimeneas que cuenten con las especificaciones que precisa la norma ecológica correspondiente, en el momento de la visita se aprecia que la empresa SI tiene conducidas sus emisiones, para lo cual emplea una campana de forma rectangular de medidas 2.47 metros de largo por 1.42 de ancho por 1.52 metros de alto, misma que se encuentra conectada a una chimenea circular de 0.2032 metros de diámetro, se observa que esta chimenea tiene una ampliación, y este nuevo ducto cuenta con 0.5 metros de diámetro, posteriormente la chimenea se conecta a un equipo para controlar sus emisiones. La altura total de la chimenea a la salida del equipo de control de emisiones es de 5 metros, se observa la presencia de dos puertos de muestreo, situados a 90° uno de otro, a 4 metros después de la última perturbación y 1 metro antes de la salida de la chimenea. Los puertos de muestreo tienen medidas de 7 cm de diámetro y 8 cm de extensión cada uno.”*

Por lo que una vez analizados los hechos asentados por la inspectora actuante dentro del acta de inspección referida, se advierte que la inspeccionada realizó las acciones necesarias para implementar en su equipo contaminante ducto y

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

000395

chimenea para conducir las emisiones contaminantes producidas, misma que además reúne las condiciones descritas en la norma técnica ecológica, no obstante, se advierte que dicho cumplimiento atiende a la presente procedimiento administrativo, por lo que dicho cumplimiento es considerado para tener únicamente por **subsana** la irregularidad en estudio, y por tanto se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción III, 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera; de los cuales serán referidos los que no hayan sido anteriormente mencionados en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA

"ARTICULO 23.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción federal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga. Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a la Secretaría un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

"ARTICULO 24.- Los ductos o las chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo con la norma técnica ecológica correspondiente, para dispersar las emisiones contaminantes.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que dentro de la visita de inspección que motiva el presente asunto fue posible constatar que el equipo en el cual se producen emisiones contaminantes a la atmósfera, a saber horno rotatorio de 1.5 toneladas, no cuenta con ductos o chimeneas a través de los cuales sean conducidas las emisiones contaminantes, por lo que las emisiones producidas del mismo son dispersas por las área del establecimiento para posteriormente tener contacto con el medio ambiente a través de aberturas de techo, entrada y ventanas del establecimiento, aunado a que de su escrito a portado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita la inspeccionada manifestó realizar inversiones en la adquisición de materiales para la construcción del sistema de conducción, lo cual se considera una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, aunado a que del escrito aportado dentro de los quince días hábiles dentro del acuerdo de emplazamiento la inspeccionada solicita visita de verificación con la finalidad de acreditar el cumplimiento de lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, misma que fue practicada en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, en la cual fue posible constatar que la empresa ha realizado la acciones necesarias para instalar ductos y chimeneas para conducir las emisiones a la atmósfera, con lo cual se acredita que en efecto la inspeccionada ha realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

ambientales, en tanto dicho cumplimiento es considerado únicamente para tener por subsanada la irregularidad, sin embargo, se actualiza la infracción prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción III, 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, mismos que no serán nuevamente referidos en atención a que su contenido forma parte del cuerpo de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Por lo que respecta a la irregularidad número 3, se tiene que dentro la visita de inspección se aprecia que de la inspección ocular efectuada por la inspectora es posible constatar que no cuenta con sistemas o equipos de control de las emisiones producidas, ya que únicamente se apreció el horno rotatorio en el cual se desarrollan las actividades de fundición, aunado a que dentro del escrito aportado por la inspeccionada dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección manifestó haber realizado la inversión económica en la adquisición de materiales para la construcción del equipo de control de las emisiones a la atmósfera, refiriendo aportar facturas expedidas con fechas del quince de octubre, ocho y nueve de noviembre de dos mil veintiuno, encontrando agregado a su escrito un documento en el que se proyecta la construcción e instalación de un sistema lavador de gases, cuatro facturas con números FA630/7733, FA630/8392, FA630/8429 y FA630/8569, con las cuales acredita la adquisición de materiales diversos, además de un presupuesto para la fabricación de un sistema de extracción, sin embargo, dichas pruebas únicamente acreditan los hechos escritos en el acta de inspección y confirman que la inspeccionada no contaba en la visita de inspección con sistemas o equipos de control de las emisiones producidas, por lo que se tiene por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que esta autoridad da inicio al presente procedimiento administrativo.

Una vez iniciado el procedimiento administrativo, la inspeccionada compareció al presente asunto a aportar pruebas y realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección así como a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, en el cual se aprecia que solicita visita de inspección por parte de esta autoridad con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, misma que fue practicada en fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, a través de la cual también se verificó el cumplimiento de las acciones y medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, siendo que la medida correctiva número 3 tiene relación directa con la irregularidad en estudio; para la cual se asentó:

*"En lo que respecta al **Numeral 3 del punto SEXTO** se solicita a la Visitada instalar sistemas o equipos de control de sus emisiones contaminantes producidas de su equipo denominado horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad, se observa que la empresa SI cuenta con equipo para controlar sus emisiones y corresponde a una cabina de forma cúbica, de medidas 1.5 metros de lado, se observa que esta cabina tiene dos compartimentos separados verticalmente por una especie de filtro o rejilla metálica por lo que se desplaza una cortina de agua, por un lado de esta*

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

000396

cabina entre el flujo de gases contaminados, atraviesan la cortina de agua, misma que cae la parte inferior de dicha cabina para la sedimentación de partículas contaminantes. El flujo de gases una vez filtrados salen por el otro extremo de la cabina y son conducidos a través de la chimenea para posteriormente ser liberados al ambiente."

En virtud de lo anterior, se tiene que en atención a lo asentado dentro del acta de inspección anteriormente citada, se acredita que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para instalar un sistema y equipo de control de emisiones contaminantes producidas, el cual se realiza a través de la conducción de las emisiones a un equipo a una cabina en la cual son pasadas a través de una cortina de agua, permitiendo la sedimentación de las partículas producidas, sin embargo, es evidente que dentro de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento administrativo no daba cumplimiento a sus obligaciones ambientales y con ello se determina que el cumplimiento efectuado dentro de la substanciación del presente procedimiento se determina tener por **subsana** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción I de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

"ARTICULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes;...

Dicho lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección fue posible constatar por parte de la inspectora actuante, que la empresa inspeccionada no implementaba en su establecimiento sistemas o equipos de control de las emisiones, puesto que únicamente fue observado el equipo en el cual se realizan actividades de fundición, más aun que dentro del escrito presentado dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada refirió la adquisición de materiales para la implementación de dichos sistemas o equipos de control, lo cual acredita los hechos detectados en la visita de inspección para con ello tener por confesados los hechos asentados dentro del acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo, mismo al que la inspeccionada compareció dentro del término otorgado a efecto de solicitar visita de inspección para efectos que esta autoridad acreditará el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en razón de la actividad de emisiones a la atmósfera, misma que fue desarrollada y en la cual se acreditó que la inspeccionada realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento, sin embargo, es evidente que al momento de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento administrativo la inspeccionada no daba cabal cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que las pruebas y manifestaciones aportadas únicamente **subsan** la irregularidad detectada y en estudio, además de

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

actualizarse la infracción prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción I de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, mismos que no serán nuevamente referidos en atención a que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que una vez acreditado dentro de la visita de inspección que la empresa desarrolla actividades relacionadas con la descarga de emisiones contaminantes a la atmósfera, solicitó exhibiera la bitácora de operación, y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control correspondiente a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y lo que va a la fecha de la visita de inspección, sin embargo, dentro de la diligencia no exhibe el documento solicitado, aunado a que dentro del escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada manifestó que el equipo en el cual se practican actividades de fundición se encontraba en proceso de pruebas, que no es propio de la empresa y por lo cual no cuenta con registros históricos de la operación y mantenimiento, además que sólo se han realizado cinco pruebas, además de señalar agregar formato de bitácora piloto, encontrando agregado a dicho escrito un formato que lleva por nombre *"BITÁCORA DE OPERACIÓN DEL EQUIPO: CONTROL DE EMISIONES"*, pruebas suficientes para tener por ciertos los hechos detectados en la visita de inspección, razón por la cual esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Una vez citada, la inspeccionada compareció dentro del presente asunto a través del cual manifestó entregar bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de operación y control de emisiones correspondiente al periodo de operación en el año de dos mil veintiuno, agregando al mismo documentación referente a *"REPORTE Y SEGUIMIENTO DE PRUEBAS, BITÁCORA DE OPERACIÓN DE HORNO ROTATORIO y BITÁCORA DE MANTENIMIENTO"*, en las cuales se ha reportado las actividades desarrolladas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, y considerando que dentro de la visita de inspección la inspeccionada manifestó haber iniciado actividades a partir del día cinco de agosto de dos mil veintiuno, se tiene que las bitácoras aportadas acreditan que la inspeccionada cuenta con bitácora de operación y mantenimiento para las actividades realizadas, que si bien no atiende a las actividades y operaciones previas a la visita de inspección, lo cierto es que acredita contar con la bitácora de operación y mantenimiento solicitada dentro de la visita de inspección, por lo que se determina tener por **desvirtuada** la irregularidad en estudio.

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 5, se tiene que al quedar debidamente acreditada la actividades realizada por la inspeccionada, la inspectora solicitó a la empresa exhibiera el aviso anticipado del inicio de operaciones de sus procesos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual no fue exhibido dentro de la diligencia, aunado a que dentro del escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada señaló no haber dado aviso del inicio a la Secretaría en razón que se encontraba en periodo de prueba, lo cual sustenta los hechos detectados en la visita de inspección teniendo por confesados los hechos descritos en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

000397

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, lo cual conllevó a dar por iniciado el presente procedimiento administrativo.

Una vez iniciado el procedimiento administrativo, la inspeccionada compareció dentro del presente asunto a través de cual manifestó que una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes y levantando los sellos de clausura por parte de esta Procuraduría, dará aviso del inicio de operaciones ante la Secretaría, y considerando que a la fecha continúa la clausura del equipo de fundición, como así se desprende de lo asentado dentro del acta de inspección practicada en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, en la cual se hizo constar lo siguiente:

*"Con respecto al **Numeral 5 del punto SEXTO** se solicita a la Visitada exhibir el aviso anticipado del inicio de operaciones de sus procesos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ante lo que la Visitada señala que debido a que se encuentra en proceso el trámite de su Licencia Ambiental Única y que sus equipos se encuentran en estado de clausura no cuenta con una fecha para el inicio de operaciones, por ende no ha realizado el aviso anticipado del inicio de operaciones de sus procesos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales."*

Acreditándose que la inspeccionada no ha realizado el aviso de inicio de operación, a pesar que dentro de la visita de inspección quedó acreditado que practicaba actividades de fundición, que si bien al momento se encuentra clausurado ello no quiere decir que está exenta hasta en tanto inicie operaciones, cuando lo cierto es que desde la visita de inspección la empresa ya realizaba actividades, por lo que al dar el aviso de inicio de operaciones una vez retirada la clausura, ello quiere decir que será para regularizar sus obligaciones ambientales, pero no que haya sido realizado en tiempo y forma, en tanto se determina que al no contar con dicho aviso anticipado del inicio de operaciones cuando previo a la visita de inspección la empresa ya había iniciado actividades, se determina tener por **no desvirtuada ni subsanada** la irregularidad y se acredita el incumplimiento de los previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

"ARTICULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:...

VII.- Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;...

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

En vista de lo anterior, es de concluir que al momento de la visita de inspección se detectó que la inspeccionada realizaba actividades relacionadas con la emisión de contaminantes a la atmósfera, al señalar dentro de la diligencia realizar la producción de lingotes de aluminio, razón por la cual se solicitó a la inspeccionada aportara el aviso del inicio de operaciones presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, dentro de la visita de inspección no fue exhibida, además que dentro del escrito aportado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no haber dado aviso a la Secretaría en razón que solo realizó actividades de pruebas, lo cual acredita el incumplimiento de su obligación ambiental, determinando tener por confesados los hechos detectados en la visita de inspección en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con lo cual se dio por iniciado el procedimiento administrativo, al cual compareció la inspeccionada manifestando que una vez que obtuviera las autorizaciones y se levante la clausura realizaría el aviso de inicio de operaciones ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo cual se acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, no obstante, se de señalar que si a la fecha no ha presentado el aviso de inicio de operaciones no atiende a la clausura colocada por esta autoridad sino a que la inspeccionada incumplió con dicha disposición desde el momento de la visita de inspección, puesto que desde la visita de inspección se acreditó que desarrollaba actividades de fundición sin dar cumplimiento a sus obligaciones, y considerando que a la fecha no cuenta con el aviso de inicio de operaciones debidamente presentado ante la Secretaría esta autoridad determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad y se actualiza la infracción prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera; los cuales no serán nuevamente mencionados en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, de conformidad con el principio de economía procesal.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 6, se tiene que una vez acreditadas las actividades realizadas por la inspeccionada, a saber fundición y moldeo de aluminio, practicadas en un horno rotatorio de 1.5 toneladas, por la inspectora actuante solicitó exhibiera la documentación con la cual acreditara haber practicado evaluación de las emisiones de su equipo denominado horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad, mismas que hayan sido a través de un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y que se acredita que se encuentran dentro del límite máximo permisible establecido en la Norma Oficial Mexicana, señalando dentro de la diligencia no haber realizado la evaluación solicita, y considerando que dentro del escrito presentado dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la visita señaló *"no se cuenta con equipos de canalización, por lo que no es posible realizar análisis de emisiones a la atmósfera..."*, por lo que se tuvieron por acreditados los hechos detectados en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En virtud de lo anterior, se inició procedimiento en contra de la inspeccionada misma que compareció dentro del presente asunto dentro de término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, a través de la cual señaló que debido a la clausura del equipo contaminantes no ha sido posible realizar la evaluación de sus emisiones contaminantes, además de solicitar el retiro de los mismos para realizar el análisis solicitado, petición que fue acordada favorable por

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

000398

esta autoridad, practicando visita de inspección en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, dentro de la cual además se verifico el cumplimiento de las acciones y medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; de las cuales la medida correctiva número 6 tiene relación con la irregularidad en estudio, quedando asentado lo siguiente en cuanto a su revisión:

*“En lo que corresponde al **Numeral 6 del punto SEXTO** en el que se solicita al Inspeccionado realizar evaluación de emisiones a sus equipos contaminantes, a saber horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad, conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes, en el momento de la visita y una vez retirados los sellos, la empresa inició con la extracción de material que se encontraba dentro del horno rotatorio, para posteriormente iniciar el precalentamiento del mismo con el uso de combustible alterno (aceite residual), por alrededor de 1.5 horas, en seguida se procedió a cargarlo con materia prima nueva, que corresponde a retorno industrial de aluminio, una vez estando el equipo en funcionamiento personal técnico del Laboratorio Soluciones de Ingeniería y Calidad Ambiental S.A. DE C.V. (SIICA) procederá a realizar la toma de muestras correspondientes. La visitada señala que una vez tenga los resultados de las pruebas realizadas a las emisiones de su equipo contaminante hará entrega de los mismos.”*

Por lo que una vez analizados los hechos asentados dentro de la visita de inspección se determina que la inspeccionada realizó las gestiones necesarias para practicar el estudio a su equipo contaminante, como así pudo ser constatado por la inspectora actuante, mismo que fue practicado por laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) además de aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sin embargo, dentro de la visita de inspección practicada se aprecia que únicamente desarrolló las actividades para obtener los análisis de emisiones contaminantes pero no que en dicho momento acredite que las emisiones producidas de los mismos se encuentren por debajo del límite máximo permisible, en tanto el hecho que la inspeccionada haya practicado la toma de muestras para el análisis de emisiones a la atmósfera no es suficiente para tener por desvirtuada la irregularidad detectada.

No obstante lo anterior, se tiene que en fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós compareció al presente procedimiento la inspeccionada a través del cual aportó pruebas en relación a las irregularidades detectadas en la visita de inspección, mismas que se encuentran notoriamente presentadas fuera del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento así como fuera del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección practicada en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, no obstante de la revisión a las pruebas aportadas por la inspeccionada a través de dicho escrito corresponde a pruebas supervenientes en término del artículo 51 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, toda vez que corresponde a los resultados de los análisis practicados a su equipo contaminante, mismos que se encuentran emitidos en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, en el cual se precisa que el equipo analizado emite contaminantes por debajo del límite máximo permisible en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011.

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

21

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

En virtud de lo anterior, es de señalar que la inspeccionada realizó las acciones necesarias para obtener el estudio de emisiones de su equipo contaminante a través de laboratorio acreditado y aprobado, el cual indica que las emisiones producidas se encuentran por debajo de la Norma Oficial Mexicana, y con lo cual se tiene por acreditado que el cumplimiento efectuado por la inspeccionada atiende al procedimiento administrativo seguido en contra de la empresa inspeccionada siendo evidente que al momento de la visita de inspección la empresa inspeccionada no daba cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeta, en tanto el cumplimiento efectuado únicamente **subsana** la irregularidad detectada y acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 110 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

"ARTICULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:...

IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;...

"ARTICULO 25.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

En razón de lo anterior, se concluye que durante la visita de inspección practicada al establecimiento de la inspeccionada se detectó que realiza actividades relacionadas con la emisión de contaminantes a la atmósfera, estando obligado al cumplimiento de las obligaciones ambientales necesarias y previstas en la normatividad para garantizar la calidad del aire, razón por la cual se solicitó exhibiera la documentación con la cual acreditará contar con la evaluación de sus emisiones contaminantes, y que dicha evaluación haya sido realizada por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación así como aprobado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sin embargo, manifestó no contar con dicha evaluación, además de confirmar la falta de la misma en los escrito de comparecencia aportados en la substanciación del procedimiento, aunado a que fue hasta el día catorce de marzo de dos mil veintidós que llevó a cabo la toma de muestras de su equipo para realizar el análisis de emisiones solicitado, obteniendo en el día veintisiete de marzo de dos mil veintidós los resultados de dicho análisis, lo cual se evidencia que se llevó a cabo una vez que esta autoridad practicó visita de inspección y que además sujeto a procedimiento administrativo a la inspeccionada, razón por la cual se confirma la irregularidad detectada y las acciones desarrolladas por la inspeccionada únicamente se **subsana** por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

000399

Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con los artículos 110 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, los cuales no serán nuevamente referidos en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, esto en atención al principio de economía procesal.

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 7, se tiene que una vez acreditado que la inspeccionada desarrolla actividades relacionadas con emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de su equipo denominado horno rotatorio de 1.5 toneladas, razón por la cual se solicitó dentro de la visita de inspección exhibiera el inventario de sus emisiones a través del formato de Cédula de Operación Anual debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que no fue aportada dentro de la visita de inspección, aunado a que dentro del escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada no se pronunció al respecto, pero puede ser rescatado que dentro del mismo refirió que una vez que obtenga las autorizaciones realizaría la presentación de la Cédula de Operación Anual, lo cual se traduce en que la inspeccionada no cuenta con la Cédula solicitada y por tanto con el inventario de sus emisiones. Por lo que se llevó a cabo el inicio del procedimiento administrativo.

Asimismo, se tiene que dentro del escrito presentado dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, la inspeccionada manifestó aportar el inventario de emisiones producidas del equipo horno rotatorio de 1.5 toneladas, encontrando adjunto a dicho escrito un documento que lleva por nombre *"INVENTARIO DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA POR FUENTES FIJAS PERIODO DE PRUEBAS THINCOR GROUP"*, en los cuales se reporta información referente a la fecha en la que se produjeron, la cantidad de aluminio, el combustible utilizado, además del método utilizado para realizar la medición de dichas emisiones, en las cuales es posible constar que la inspeccionada lleva a cabo un registro de las emisiones producidas en su equipo horno rotatorio, sin embargo, ésta información no se encuentra plasmada en el formato denominado Cédula de Operación Anual, documento a través del cual se solicitó acreditar el inventario de emisiones, no obstante, es de señalar que debido a que la inspeccionada inicio operaciones el día cinco de agosto de dos mil veintiuno, como así se refiere dentro del acta de inspección a foja 3, se tiene que la inspeccionada no se encontraba sujeta a dar cumplimiento a dicha disposición, debido a que la presentación de la Cédula de Operación Anual atiende a un año previo a su presentación, es decir, que si la inspeccionada inicio actividades en el año de dos mil veintiuno, dichas actividades y emisiones producidas debían ser reportadas en la Cédula presentada en el año de dos mil veintidós, misma que a la fecha se encuentra en tiempo para ser presentada. Por lo que atendiendo a las circunstancias en las que se encuentra laborando la inspeccionada y que a la fecha se encuentra en tiempo para realizar la elaboración y presentación de la Cédula solicitada, esta autoridad determina tener por **desvirtuada** la irregularidad en estudio.

En este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

REV,01

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

que se haya impuesto las medidas correctivas necesarias para que aquélla dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados, y antes de que se dicte la resolución correspondiente; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen, esto es, que si bien durante la misma no presentó las documentales solicitadas por los inspectores actuantes, posterior a la visita acredita el contar con dichas documentales de fecha anterior a la visita, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba apegada a derecho, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

V.- En cuanto a las acciones ordenadas en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento en fechas veinticinco de febrero de dos mil veintidós, a aportar las pruebas que a su derecho convino a fin de acreditar el cumplimiento a las mismas, mismas que no fueron suficientes para acreditar su cumplimiento, por lo que en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós esta autoridad ordenó visita de inspección a la empresa inspeccionada con el objeto de verificar su cumplimiento, levantando al efecto el acta de inspección número II-00307-2022, misma que fue valorada en el punto PRIMERO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0590/2018 de fecha cinco de abril de dos mil veintidós; no obstante, se tiene que en fechas veintiocho de marzo y diecinueve de abril de dos mil veintidós la empresa inspeccionada compareció al presente asunto, a través del cual aportó pruebas en relación a las acciones ordenadas, mismos que serán valorados para determina el grado de cumplimiento; y considerando que las acciones ordenaban:

*“1.- Deberá presentar original y copia para su cotejo de la Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única emitida en su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la operación de horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad, **plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*2.- Deberá conducir las emisiones contaminantes producidas de sus equipos denominados horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad, a través de ductos o chimeneas que cuenten con las especificaciones que precise la norma técnica ecológica correspondiente, ello de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, **plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

3.- Deberá realizar evaluación de emisiones a sus equipos contaminantes, a saber horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad, conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera,

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

000400

un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

Respecto a la acción número 1, se asentó dentro del acta de inspección:

*“De acuerdo al **Numeral 1 del punto CUARTO** de la orden de inspección se solicita al visitado exhiba original y copia para su cotejo de la Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única emitida en su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la operación de horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad, ante lo cual la Visitada en el momento de la visita presenta su Constancia de Recepción del trámite: Licencia Ambiental Única a nombre de THINCOR GROUP S. A. DE C. V., con Número de Registro Ambiental: TGR0100500127 con fecha de recepción de 10 de febrero de 2022 por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes debidamente sellado y firmado. Así mismo exhibe el Formato de Solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal en original con sello y firma por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, en fecha 10 de febrero de 2022, donde se señalan los siguientes equipos de combustión: Horno Rotatorio MT-001, Horno Rotatorio MT-002 y Horno Reverbero MT-003, la Visitada precisa que, previendo una expansión a futuro agregaron dos equipos de combustión más a su solicitud de LAU, sin embargo, en el momento de la visitada solo se tiene instalado uno.*

La Visitada señala que la empresa está a la espera de recibir la resolución por parte de la SEMARNAT del trámite de su Licencia Ambiental Única.

Se anexa copia de dichos documentos en trece (13) hojas a la presente acta.”

Del análisis a los hechos asentados dentro de la diligencia de inspección la inspeccionada exhibió la documentación con la cual acredita haber realizado la solicitud de Licencia Ambiental Única en fecha diez de febrero de dos mil veintidós, a través del cual considero tres equipos de emisión, a saber Horno Rotatorio MT-001, Horno Rotatorio MT-002 y Horno Reverbero MT-003, en el cual se encuentra considerado el equipo horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad descrito en la acción en estudio, sin embargo, dicha documentación no acredita que la inspeccionada cuenta con la solicitada Licencia Ambiental Única sino que se encuentra en aras de cumplimiento, no obstante dentro del escrito presentado en fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós la inspeccionada aporta como medio de prueba el oficio número 03/147/22 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa **THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.**, en la cual se aprecia que otorga la Licencia Ambiental Única número LAU-005/004-22 en la cual se consideran los equipos denominados Horno rotatorio MT-001, Horno rotatorio MT-002 y Horno rotatorio MT-003, cada uno con control de emisiones y chimenea, con lo cual se acredita que la inspeccionada ha obtenido la Licencia Ambiental Única solicitada y por tanto se determina tener por **cumplida la acción número 1.**

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

25

REV.01

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

Respecto a la acción número 2, se tiene que dentro de la visita de inspección se asentó:

*“Con respecto al **Numeral 2 del punto CUARTO** en donde se solicita al visitado conducir las emisiones contaminantes producidas de su equipo denominado horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad, a través de ductos o chimeneas que cuenten con las especificaciones que precisa la norma ecológica correspondiente, en el momento de la visita se aprecia que la empresa SI tiene conducidas sus emisiones, para lo cual emplea en primera instancia una campana de forma rectangular de medidas 2.47 metros de largo por 1.42 de ancho por 1.52 metros de alto, misma que se encuentra conectada a una chimenea circular de 0.2032 metros de diámetro, se observa que esta chimenea tiene una ampliación, este nuevo ducto cuenta con 0.5 metros de diámetro, posteriormente la chimenea se conecta a un equipo para controlar sus emisiones. La altura total de la chimenea a la salida del equipo de control de emisiones es de 5 metros, se observa la presencia de dos puertos de muestreo, situados a 90° uno de otro, a 4 metros después de la última perturbación y 1 metro antes de la salida de la chimenea. Los puertos de muestreo tienen medidas de 7 cm de diámetro y 8 cm de extensión cada uno.”*

En virtud de lo anterior, se tiene que dentro de la diligencia la inspectora actuante pudo apreciar que el equipo denominado horno rotatorio de 1.5 toneladas cuenta con ductos y chimeneas para la descarga de las emisiones producidas campana de forma rectangular de medidas 2.47 metros de largo por 1.42 de ancho por 1.52 metros de alto, misma que se encuentra conectada a una chimenea circular de 0.2032 metros de diámetro, se observa que esta chimenea tiene una ampliación, este nuevo ducto cuenta con 0.5 metros de diámetro, misma que reúne las condiciones descritas en la norma técnica ecológico, por lo que se acredita que la inspeccionada llevó a cabo las acciones tendientes para dar cumplimiento a su obligación ambiental, y por tanto se determina tener por **cumplida la acción número 2.**

Por último, en cuanto a la acción número 3, se asentó dentro del acta de inspección:

*“En lo que corresponde al **Numeral 3 del punto CUARTO** en el que se solicita al Inspeccionado realizar evaluación de emisiones a sus equipos contaminantes, a saber horno rotatorio de 1.5 tonelada de capacidad, conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes, en el momento de la visita y una vez retirados los sellos, la empresa inició con la extracción de material que se encontraba dentro del horno rotatorio, para posteriormente continuar con el precalentamiento del mismo con el uso de combustible alterno (aceite residual) por alrededor de 1.5 horas, en seguida se procedió a cargarlo con materia prima nueva, que corresponde a retorno industrial de aluminio, una vez estando el equipo en funcionamiento, personal técnico del Laboratorio Soluciones de Ingeniería y Calidad Ambiental S. A. de C. V. (SIICA) procederá a realizar la toma de muestras correspondientes. La visitada señala que una vez tenga los resultados de las pruebas realizadas a*

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

000401

las emisiones de su equipo contaminante hará entrega de los mismos."

Por lo que una vez analizados los hechos descritos por la inspectora actuante, se tiene que dentro de la diligencia la inspectora actuante constató el retiro de los sellos de clausura, la limpieza del equipo de emisión así como la preparación del mismo para realizar la toma de muestras para obtener la evaluación de sus emisiones, además de constar que dicho estudio sería realizado a través de la empresa Laboratorio Soluciones de Ingeniería y Calidad Ambiental, S. A. de C. V., además que dentro de la diligencia la inspeccionada manifestó aportar los resultados de dicho estudio una vez que los obtenga, y considerando que en el escrito presentado en fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós la inspeccionada manifiesta aportar los resultados de los análisis a las emisiones a la atmósfera realizados a su establecimiento, encontrando agregado al escrito de comparecencia Informe de Ensayo emitido por la empresa Soluciones de Ingeniería y Calidad Ambiental, S. A. de C. V., practicado a lavador de gases, ello atendiendo a que las emisiones producidas son enviadas a un equipo de control de emisiones en la que se produce un lavado de las emisiones para posteriormente ser descargadas, como así consta en lo señalado por la inspectora actuante dentro de la diligencia de visita, y una vez valorado dicho Informe de Resultados se puede apreciar que las emisiones producidas por las inspeccionada se encuentran dentro del límite máximo permisible y con ello acreditar el cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que se tiene por **cumplida de la acción número 3.**

Toda vez que de las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro del presente procedimiento se advierte que ha dado cumplimiento a las acciones ordenadas en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento, como así se determinó en el Considerando V de la presente resolución, por lo que con fundamento en el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se deja sin efectos la medida de seguridad consistente en Clausura Parcial Temporal de los equipos denominados Horno Rotatorio, equipos ventiladores de horno y panel de control de suministro de energía a horno, por lo que se ordena el retiro de los sellos números PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21-(1) PFPA-000307-22-(01), PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21-(2) PFPA-000307-22-(02), PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21-(3) PFPA-000307-22-(03), PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21-(4) PFPA-000307-22-(04) y PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21-(5) PFPA-000307-22-(05).

VI.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento en fechas veinticinco de febrero de dos mil veintidós, a aportar las pruebas que a su derecho convino a fin de acreditar el cumplimiento a las mismas, mismas que no fueron suficientes para acreditar su cumplimiento, por lo que en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós esta autoridad ordenó visita de inspección a la empresa inspeccionada con el objeto de verificar su cumplimiento, levantando al efecto el acta de inspección número II-00307-2022, misma que fue valorada en el punto PRIMERO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0590/2018 de fecha cinco de abril de dos mil veintidós; no obstante, se tiene que en fechas veintiocho de marzo y diecinueve de abril de dos mil veintidós la empresa inspeccionada compareció al presente asunto, a través del cual aportó pruebas en relación a las acciones ordenadas, mismos que serán valorados para determina el grado de cumplimiento; y considerando que las medidas correctivas ordenaban:

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

*"1.- Deberá presentar original y copia para su cotejo de la Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única emitida en su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la operación de horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad, **plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*2.- Deberá conducir las emisiones contaminantes producidas de sus equipos denominados horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad, a través de ductos o chimeneas que cuenten con las especificaciones que precise la norma técnica ecológica correspondiente, ello de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, **plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*3.- Deberá instalar sistemas o equipos de control sus emisiones contaminantes producidas de su equipo denominado horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad, **plazo 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*4.- Deberá presentar la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control correspondiente al año de dos mil veintiuno, **plazo 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*5.- Deberá presentar el aviso anticipado del inicio de operaciones de sus procesos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **plazo 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*6.- Deberá realizar evaluación de emisiones a sus equipos contaminantes, a saber horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad, conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, **un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*7.- Deberá presentar el inventario de sus emisiones producidas de su horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad, **un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

En cuanto a la medida correctiva número 1, se advierte dentro de la visita de inspección:

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

000402

"En referencia al **Numeral 1 del punto SEXTO** de la orden de inspección se solicita al visitado exhiba original y copia para su cotejo de la Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única emitida en su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la operación de horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad, ante lo cual la Visitada en el momento de la visita presenta su Constancia de Recepción del trámite: Licencia Ambiental única a nombre de THINCOR GROUP S. A. DE C. V., con Número de Registro Ambiental: TGR0100500127 con fecha de recepción de 10 de febrero de 2022 por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes debidamente sellado y firmado. Así mismo exhibe el Formato de Solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal en original con sello y firma por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, en fecha 10 de febrero de 2022, donde se señalan los siguientes equipos de combustión: Horno Rotatorio MT-001, Horno Rotatorio MT-002 y Horno Reverbero MT-003, la Visitada precisa que previendo una expansión a futuro agregaron dos equipos de combustión más a su solicitud de LAU. Sin embargo, en el momento de la visita solo se tiene instalado uno.

La Visitada señala que la empresa está a la espera de recibir la resolución por parte de la SEMARNAT del trámite de su Licencia Ambiental Única."

Por lo que una vez analizados los hechos descritos por la inspectora actuante se determina que dentro de la diligencia de visita de inspección se solicitó exhibiera la documentación con la cual acredite contar con Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo que dentro de la diligencia de inspección la empresa inspeccionada sólo aporta la documentación a través de la cual realizó la solicitud de la Licencia Ambiental Única, con lo cual sometió a consideración de la Secretaría la obtención de una Licencia para poder realizar actividades que conllevan a la descarga de emisiones contaminantes, en la cual se encuentran considerados tres equipos contaminantes de los cuales se encuentra el horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad, sin embargo, dicha documentación aportada no es suficiente para acreditar el cumplimiento de lo ordenado, no obstante, se tiene que dentro del escrito aportado en fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, la empresa inspeccionada aporta dentro de su escrito el oficio número 03/147/22 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa **THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.**, en la cual se aprecia que otorga la Licencia Ambiental Única número LAU-005/004-22 en la cual se consideran los equipos denominados Horno rotatorio MT-001, Horno rotatorio MT-002 y Horno rotatorio MT-003, cada uno con control de emisiones y chimenea, con lo cual queda acreditado que a la fecha la empresa ha realizado las acciones necesarias para obtener la Licencia Ambiental Única para el desarrollo de sus actividades contaminantes a la atmósfera, en tanto se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 1.**

En cuanto a la medida correctiva número 2; fue señalado dentro del acta de inspección:

"De acuerdo al **Numeral 2 del punto SEXTO** en donde se solicita al visitado conducir las

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

REV.01

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

emisiones contaminantes producidas de su equipo denominado horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad, a través de ductos o chimeneas que cuenten con las especificaciones que precisa la norma ecológica correspondiente, en el momento de la visita se aprecia que la empresa SI tiene conducidas sus emisiones, para lo cual emplea una campana de forma rectangular de medidas 2.47 metros de largo por 1.42 de ancho por 1.52 metros de alto, misma que se encuentra conectada a una chimenea circular de 0.2032 metros de diámetro, se observa que esta chimenea tiene una ampliación, y este nuevo ducto cuenta con 0.5 metros de diámetro, posteriormente la chimenea se conecta a un equipo para controlar sus emisiones. La altura total de la chimenea a la salida del equipo de control de emisiones es de 5 metros, se observa la presencia de dos puertos de muestreo, situados a 90° uno de otro, a 4 metros después de la última perturbación y 1 metro antes de la salida de la chimenea. Los puertos de muestreo tienen medidas de 7 cm de diámetro y 8 cm de extensión cada uno."

Hechos que una vez analizados se determina que dentro de la diligencia la inspectora actuante realizó inspección ocular al establecimiento a efecto de verificar que el equipo contaminante cuente con ductos o chimeneas a través de los cuales conduzca sus emisiones contaminantes, detectando dentro de la diligencia que si conduce sus emisiones, para lo cual emplea una campana de forma rectangular de medidas 2.47 metros de largo por 1.42 de ancho por 1.52 metros de alto, misma que se encuentra conectada a una chimenea circular de 0.2032 metros de diámetro, se observa que esta chimenea tiene una ampliación, y este nuevo ducto cuenta con 0.5 metros de diámetro, posteriormente la chimenea se conecta a un equipo para controlar sus emisiones, con lo cual queda acreditado que el ducto y chimenea implementado para la conducción y descarga de las emisiones contaminantes cuenta con las especificaciones descritas en la norma técnica ecológica, con lo cual se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 2.**

Respecto de la medida correctiva número 3; fue asentado dentro del acta de inspección:

*"En lo que respecta al **Numeral 3 del punto SEXTO** se solicita a la Visitada instalar sistemas o equipos de control de sus emisiones contaminantes producidas de su equipo denominado horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad, se observa que la empresa SI cuenta con equipo para controlar sus emisiones y corresponde a una cabina de forma cúbica, de medidas 1.5 metros de lado, se observa que esta cabina tiene dos compartimentos separados verticalmente por una especie de filtro o rejilla metálica por lo que se desplaza una cortina de agua, por un lado de esta cabina entre el flujo de gases contaminados, atraviesan la cortina de agua, misma que cae la parte inferior de dicha cabina para la sedimentación de partículas contaminantes. El flujo de gases una vez filtrados salen por el otro extremo de la cabina y son conducidos a través de la chimenea para posteriormente ser liberados al ambiente."*

Y una vez realizado el análisis a los hechos se tiene que dentro de la diligencia la inspectora practicó la inspección ocular para acreditar su cumplimiento, detectado que la inspeccionada implemento equipo para controlar sus

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

000403

emisiones y corresponde a una cabina de forma cúbica, a través de la cual se hace el lavado de las emisiones contaminantes para posteriormente ser emitido a la atmósfera, con lo cual se acredita el cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental así como tener por **cumplida la medida correctiva número 3.**

En cuanto a la medida correctiva número 4, señala aportar la bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de operación y control de emisiones correspondientes al periodo de dos mil veintiuno, observando agregado a dicho escrito documento Bitácora de Operación de Hornos Rotatorio, el cual se observa reporta para el periodo del día veinte y veintidós de octubre de dos mil veintiuno, además de Bitácoras de Mantenimiento correspondiente al periodo del tres al nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en el cual se registran diversos datos que permiten conocer el tiempo que dura en actividad así como el tipo de mantenimiento al que han sido sometidos, por lo que se determina que la inspeccionada ha realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación ambiental y por tanto se tiene por **cumplida la medida correctiva número 4.**

En cuanto a la medida correctiva número 5; se señaló dentro de la visita de inspección:

*"Con respecto al **Numeral 5 del punto SEXTO** se solicita a la Visitada exhibir el aviso anticipado del inicio de operaciones de sus procesos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ante lo que la Visitada señala que debido a que se encuentra en proceso el trámite de su Licencia Ambiental Única y que sus equipos se encuentran en estado de clausura no cuenta con una fecha para el inicio de operaciones, por ende no ha realizado el aviso anticipado del inicio de operaciones de sus procesos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales."*

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspectora solicitó exhibiera la documentación correspondientes para acreditar haber presentado el aviso anticipado de operaciones ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, refiere que sus equipos se encuentran en estado de clausura no cuenta con una fecha para el inicio de operaciones, por ende no ha realizado el aviso anticipado del inicio de operaciones de sus procesos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación que se constata dentro del presente asunto, por lo que continúa pendiente de cumplimiento dicha medida correctiva.

Por lo que hace a la medida correctiva número 6, la inspeccionada manifestó dentro de su escrito de comparecencia realizar los estudios de emisiones, además de solicitar dentro del mismo visita para el retiro de los sellos y la práctica de la misma, acordando de manera favorable la petición de la inspeccionada, practicando visita de inspección en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, dentro de la cual además se verificó el cumplimiento de la medida en estudio; en la cual se asentó:

*"En lo que corresponde al **Numeral 6 del punto SEXTO** en el que se solicita al Inspeccionado realizar evaluación de emisiones a sus equipos contaminantes, a saber horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad, conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos*

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

31

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

en las normas técnicas ecológicas correspondientes, en el momento de la visita y una vez retirados los sellos, la empresa inició con la extracción de material que se encontraba dentro del horno rotatorio, para posteriormente iniciar el precalentamiento del mismo con el uso de combustible alterno (aceite residual), por alrededor de 1.5 horas, en seguida se procedió a cargarlo con materia prima nueva, que corresponde a retorno industrial de aluminio, una vez estando el equipo en funcionamiento personal técnico del Laboratorio Soluciones de Ingeniería y Calidad Ambiental S.A. DE C.V. (SIICA) procederá a realizar la toma de muestras correspondientes. La visitada señala que una vez tenga los resultados de las pruebas realizadas a las emisiones de su equipo contaminante hará entrega de los mismos."

Con lo cual se acredita que la inspeccionada realizó las gestiones necesarias para practicar la evaluación de las emisiones contaminantes producidas de su equipo de emisiones denominado Horno rotatorio de 1.5 toneladas, mismas que fueron realizadas por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación de conformidad con el procedimiento previsto en la norma técnica ecológica y en concordancia con el artículo 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, por lo que se determina que la inspeccionada realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento a la medida correctiva y por tanto se determina **cumplida la medida número 6.**

En cuanto a la medida correctiva número 7, se tiene que dentro del escrito aportado por la inspeccionada manifiesta aportar el inventario de emisiones producidas por el equipo Horno Rotatorio de 1.5 toneladas correspondiente al periodo del año de dos mil veintiuno, observando agregado al escrito de comparecencia documento que lleva por nombre "INVENTARIO DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA POR FUENTES FIJAS PERIODO DE PRUEBAS THINCOR GROUP", en dicho documento se hace alusión a información referente a la estimación de emisiones de prueba practicadas en el mes de octubre y noviembre de dos mil veintiuno, por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada ha realizado las acciones necesarias para contar con el inventario de sus emisiones y por tanto dar cumplimiento a la obligación ambiental a la cual se encuentra sujeta, por lo que se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 7.**

VII.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron subsanadas las irregularidades números 1, 2, 3 y 6, se desvirtuaron las irregularidades números 4 y 7, y se tuvo por no desvirtuada la irregularidad número 5, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

000404

valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Epoca, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VIII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.**, actualizó el supuesto establecido en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo señalado en los artículos 110, 111 Bis y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracciones I, III, IV y VII, 18, 19, 20, 23, 24 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al principio de economía procesal se tienen como si se insertaran a la letra.

IX.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

El artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

Razón por la cual se regulan por el Estado todas aquellas actividades que tienen impacto directo con el medio ambiente, ello con la finalidad de garantizar a toda la población la garantía prevista en el precepto legal aludido, ahora bien, considerando que la actividad principal de la inspeccionada es la de recubrimiento y terminados metálicos, en la cual desarrolla actividades de galvanizado de zinc en el cual produce emisiones contaminantes a la atmósfera conocidas como partículas suspendidas totales, mismas que son consideradas de jurisdicción federal y con ello estar sujetas a revisión por parte de esta autoridad para verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta para así garantizar tener un control de las emisiones contaminantes producidas y descargadas a la atmósfera.

Aunado a lo anterior es importante considerar que existen regiones del país muy contaminadas en términos de partículas suspendidas, en donde la exposición a la contaminación atmosférica, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), es el principal factor de riesgo ambiental en el mundo, afectando especialmente a los adultos mayores, niños y niñas, personas de bajos estratos socioeconómicos y deportistas. En México, las muertes prematuras

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

asociadas con la contaminación atmosférica aumentaron de 17 000 en 2005 a más de 21 000 en 2013. En el caso de las partículas suspendidas, al penetrar en los pulmones pueden llegar al torrente sanguíneo, lo que provoca problemas cardíacos, asma e infecciones en vías respiratorias inferiores. Asimismo, la población infantil se ve sumamente afectada, pues la exposición a largo plazo de material particulado muestra una clara relación con un déficit en el crecimiento pulmonar de niñas y niños en edad escolar. La contaminación del aire proviene de diversas fuentes; no obstante, el sector industrial es uno de los emisores de este contaminante. Lo anterior toma mayor importancia debido a que la participación de este sector mantiene una tendencia creciente; existen diversas regiones donde los niveles de ozono y partículas exceden las normas nacionales e internacionales de calidad del aire; por ejemplo durante más de cien días en 2013 los habitantes de la ZMVM estuvieron expuestos a niveles por encima de la norma diaria para estos contaminantes. (Fuente: Centro Mario Molina. - Políticas integrales para mejorar la calidad del aire en la ZMVM. 1 INE-SEMARNAT. Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, 2010. Distrito Federal: México. 2 OMS. (2011). Tackling the global clean air challenge, Organización Mundial de la Salud. 3 OCDE. (2014). The Cost of Air Pollution: Health Impacts of Road Transport, OECD Publishing.).

Abundando, se puede dar la generación de desequilibrios ecológicos debido a los efectos globales de los contaminantes atmosféricos, como son el efecto invernadero, cambio climático y el deterioro de la capa de ozono, los cuales, se precisan a continuación:

Efecto Invernadero. La Tierra se asemeja a un enorme invernadero, el cual usa una fibra transparente para mantener el calor en su interior. La atmósfera atrapa el calor que irradian los rayos del sol sobre la superficie de la tierra de la misma forma en la que la fibra de un invernadero lo hace; este efecto invernadero mantiene la tierra caliente usando en vez de una fibra de vidrio, los gases efecto invernadero, sin estos gases, el calor del sol escaparía y la temperatura promedio de la tierra disminuiría. (PNUMA, 2007).

Gracias al efecto invernadero, la tierra tiene la temperatura adecuada para permitir la supervivencia de humanos, animales y plantas. Pero en la actualidad el planeta está presentando problemas para mantener este balance, dado que el hombre al usar combustibles fósiles para calentar sus hogares, poner a funcionar sus carros, producir electricidad, cultivar alimentos y para los procesos de manufactura de todo tipo de bienes, añade una proporción extra de gases efecto invernadero a la atmósfera. Estas actividades están concentrando una capa de gases demasiado densa en la atmósfera que no permiten que la cantidad adecuada de calor producida por el sol salga, y se concentre todo el calor en la tierra. El incremento en la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera genera un desequilibrio en el balance térmico del planeta, que se traduce en un aumento de su temperatura (PNUMA, 2007).

Cambio climático. De acuerdo con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático – CMNUCC - el cambio climático se entiende como un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables. Por otro lado, el Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático – IPCC - define el cambio climático como cualquier cambio en el clima con el tiempo, debido a la variabilidad natural o como resultado de actividades humanas.

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

000405

Desde el punto de vista meteorológico, se llama Cambio Climático, a la alteración de las condiciones predominantes. Los procesos externos tales como la variación de la radiación solar, variaciones de los parámetros orbitales de la tierra, los movimientos de la corteza terrestre y la actividad volcánica son factores que tienen gran importancia en el cambio climático (IDEAM, 2007).

Procesos internos del sistema climático también pueden producir cambios de suficiente magnitud y variabilidad a través de interacciones entre sus elementos. El clima de la tierra depende del equilibrio radiactivo de la atmósfera, el cual depende a su vez de la cantidad de la radiación solar que ingresa al sistema y de la concentración atmosférica de algunos gases variables que ejercen un efecto invernadero natural. Estos agentes de forzamiento radiactivo varían tanto de forma natural como por la actividad humana, produciendo alteraciones en el clima del planeta (IDEAM, 2007).

Deterioro de la capa de ozono. La capa de ozono forma parte de las capas superiores de la atmósfera, en lo que llamamos estratósfera, a unos 25 km de altura. Tiene como función detener el paso de los rayos solares ultravioleta, que causan un efecto nocivo sobre los seres vivos del planeta, ya que su radiación provoca daños sobre las cosechas y puede causar cáncer de piel, cataratas y disfunciones del sistema inmunológico.

Así pues es determinar que el aire que respiramos es un recurso natural que compartimos la población mundial con el resto de los seres vivos del planeta. En términos de salud y bienestar humanos, representa un requisito básico, por lo que, cuando la calidad del aire es mala, puede llegar a poner en peligro la salud de la población si los contaminantes alcanzan concentraciones suficientemente altas.

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir, que si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es, que en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para transformar el escenario natural, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua.

Ahora bien, en derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación con el principio de prevención, se debe decir

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

REV.01

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, éste pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a groso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo con algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el ambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Y en el caso de la inspeccionada se advierte que al momento de la visita de inspección se detectó que no contaba con la Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de la cual se

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

36

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

000406

precise la actividad que desarrolla y que además está relacionada con la descarga de emisiones a la atmósfera, y considerando que la Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única es otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a los establecimientos que cuentan con fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases y partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, con el fin de que dichas emisiones sean controladas conforme a lo que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que antes de ser emitida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales somete a varias verificaciones a la empresa solicitante, con el fin de determinar que su establecimiento así como sus equipos estén en condiciones de emitir controladamente contaminantes a la atmósfera, así como que la zona en la que se encuentre ubicada no sea afectada por el tipo de contaminante a emitir, sin embargo, al no contar con dicha Licencia el establecimiento que está obligado a contar con ella, ocasiona desequilibrio al ecosistema en el que se encuentra, puesto que las emisiones que se están realizando no son controladas con el fin de que la contaminación sea menor, ya que tratándose de contaminación a la atmósfera se tiene que los contaminantes que son arrojados a ésta por medio de las corrientes de aire, pudieran perjudicar no únicamente al entorno en el que se encuentra el establecimiento que las expide sino gran parte de la población aledaña a ésta, puesto que el aire permite que los contaminantes sean transferidos con mayor rapidez, por lo que considerando que la inspeccionada no contaba con Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única se tiene que su irregularidad es grave, pues fue necesario que esta autoridad practicara visita de inspección para que corrigiera su conducta infractora.

Es necesario que un equipo por el cual se emiten contaminantes a la atmósfera, los cuales son de jurisdicción federal, como es el caso de la inspeccionada, deban contar con ductos y chimeneas para conducir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, puesto que ello permitirá que la contaminación emitida con el humo producto de la fundición de cualquier tipo de metal sea a una distancia considerable para evitar que las personas que habitan aledañas al establecimiento o que trabajan dentro del mismo sean afectadas por la emisión, más aún cuando en la actividad de la inspeccionada se determina que emite particular suspendidas totales, las cuales tiene la característica de afectar las vías respiratorias de los seres humanos así como afectar la calidad del agua, ya sea potable o para riego, puesto que al entrar en contacto con dicha agua se incrementa la contaminación provocada por dicha emisión, ya que al entrar en contacto dicha agua con la tierra esta también es afectada así como el producto que se obtenga de dicho riego, por lo que es importante que la inspeccionada cuente con ductos y chimeneas que reúnan las condiciones suficientes para evitar que dicho contaminante entre en contacto con los seres humanos así como con los recursos naturales de manera directa como actualmente se encuentran.

Por otro lado, se observó dentro de la visita de inspección que la empresa no contaba con sistemas que controlen sus emisiones contaminantes del proceso de fundición, obligación a la que se encuentra sujeta desde el momento de inicio de operaciones, pues se encuentra obligada a instalar sistemas de control dentro de sus procesos, por lo que se determina que la inspeccionada no controla las emisiones contaminantes producidas dentro de sus procesos y que por tanto la descarga de dichas partículas podría estar siendo considerable así como afectiva para el medio ambiente, más aún que las mismas se realizan de manera directa en su establecimiento perjudicando en primer instancia al personal que ahí labora y por consiguiente al medio ambiente, lo cual hace grave la irregularidad detectada en la visita

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

37

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

de inspección, ya que a pesar de emitir contaminantes sin considerar ningún tipo de medida lo hace sin controlar la emisión, esto es reducir la cantidad de descarga, por lo que dicha actividad se puede presumir que el contaminante emitido se encuentre concentrado en zonas aledañas al establecimiento inspeccionado y afectando la salud de las personas así como de la fauna y flora que se encuentre cercana, en tanto dicha actividad es considerada grave.

Del mismo modo, es importante que las empresas que pretender dedicarse a actividades relacionadas con las emisiones contaminantes a la atmósfera deban notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el inicio de actividades, mismo que debe ser a través del aviso anticipado, es decir, previo al inicio de actividades con la finalidad de la Secretaría considere las emisiones que serán producidas dentro de los informes y reportes que se requieren aportar a autoridades que monitorean la calidad del aire, además de implementar acciones tendiente a mejorar dicha calidad del aire, sin embargo, se tiene que dentro de la diligencia de visita se detectó que la inspeccionada desarrollaba actividades de fundición de emisiones contaminantes sin tener ningún control de las mismas, que producto de sus emisiones se descargan partículas suspendidas totales, de las cuales ya ha quedado claro que producen serias afectaciones a la salud de las así como a la del medio ambiente, más aún que se encuentra laborando en la clandestinidad debido a que no contaba con Licencia Ambiental Única, también es claro que omitió dar el aviso anticipado de inicio de actividades, lo cual se resumen que las actividades desarrolladas por la inspeccionada desde el momento en que inicio actividades, a saber cinco de agosto de dos mil veintiuno, afectó de manera seria e irreversible el medio ambiente en el que se ubica su establecimiento, por lo que se considera grave la omisión detectada dentro del presente procedimiento.

Por último, es de mencionar que misma importancia tiene que las empresas que produzcan emisiones a la atmósfera deban llevar a cabo la medición de sus emisiones, esto a través de un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, debiendo realizar el muestreo y procedimiento de conformidad a la Norma Técnica Ecológica, con la finalidad de acreditar que dichas emisiones se encuentran por debajo del límite máximo permisible en atención a la Norma Oficial Mexicana aplicables, puesto que garantiza que las emisiones producidas no están produciendo afectaciones graves al ambiente, y que de ser el caso estas se encuentra controladas, durante la visita de inspección se detectó que la empresa inspeccionada realiza los estudios respectivos a sus ductos o chimeneas a través de laboratorio acreditado y aprobado, no obstante, de los análisis realizados a los ductos a través de los cuales se conducen las emisiones contaminantes determina que se encuentran dentro del límite máximo permisible, lo cierto es que dichos estudios corresponde a fechas recientes y precisamente a fecha posterior a la visita de inspección, lo cual se traduce en un cumplimiento posterior a la visita de inspección, y por ende se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, en el punto DÉCIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

000407

Eliminado: Dos regionales, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

tres y cuatro del acta de inspección número II-00039-2021 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de industria de aluminio 90%, servicios de consultoría en medio ambiente 5% y otros servicios profesionales, científicos y técnicos 5%, además de la fundición y moldeo de aluminio, que inició operaciones en fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, cuenta con cuatro empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de veinte mil metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, y que cuenta con horno rotatorio de 2 toneladas de capacidad, mini cargador Bobcat cat modelo S530 Diesel, compresor de .5 caballos de fuerza marca Evans, dos moto ventiladores para uso en horno como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

No obstante lo anterior, en su escrito presentado en fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, la inspeccionada agregó a su escrito el instrumento notarial número setecientos cuarenta y dos, de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, pasado ante la fe pública del [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Hidalgo, dentro del cual se hace constar el Acta Constitutiva de la empresa inspeccionada, y en la cual se refiere:

“---SEXTA.- El capital social será por la cantidad de \$100.00.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 moneda nacional)...

Por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción administrativa que pueda ser impuesta por esta autoridad de conformidad con la Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirlos, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo. S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, VI y VII de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, además que desde la visita de inspección se hizo de su conocimiento las irregularidades detectadas en su establecimiento, mismas que fueron llevadas a cabo una vez que esta autoridad inició el presente procedimiento administrativo, más aún que desde el momento de la visita de inspección la empresa sabe y conoce que existen en su establecimiento la emisión de contaminantes a la atmósfera del tipo de partículas suspendidas totales, en tanto al reconocer tener dicha emisión dentro de su proceso productivo esta autoridad determina que la inspeccionada tiene nociones de las obligaciones a las que se encuentra sujeta, sin embargo, fue necesario practicar visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada para que llevara a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones, acreditando con ello el carácter intencional y negligente de la inspeccionada.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico.

Lo anterior es así, es del conocimiento de los establecimientos que emiten contaminantes a la atmósfera el trámite que debe ser elaborado para poder obtener la Licencia Ambiental Única, es decir, elaborar la solicitud, recabar la información técnica necesaria y presentarla a valoración y consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de hacer el pago anticipado para dicho trámite el cual según el artículo 194-O fracción I de la Ley Federal de Derechos es de:

Artículo 194-O.- Por el otorgamiento de la licencia ambiental única para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, a las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a las siguientes cuotas:...

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

000408

I. Por la recepción y evaluación de solicitud de licencia \$2,096.59...

Por lo que esta autoridad considera que el beneficio obtenido por la inspeccionada en atención al incumplimiento de actualización de la Licencia Ambiental Única es evidentemente económico.

Del mismo modo, es considerada un beneficio económico que la inspeccionada omitiera instalar en cada uno de sus equipos ductos o chimeneas, ya que de las constancias que obran en autos del presente asueto se acredita que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones una vez que esta autoridad llevó a cabo la verificación del cumplimiento de sus obligaciones ambientales, lo cual se traduce en un beneficio económico, puesto que la inspeccionada inicio labores el día cinco de agosto de dos mil veintiuno, y no realizó la inversión necesaria para adquirir material y designar personal para instalar dichos ductos o chimeneas, pues como se aprecia de las documentales agregadas por la inspeccionada dentro del escrito presentado en fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, aporta como pruebas facturas números FA630/7733 de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, FA630/8392 del mes de noviembre de dos mil veintiuno, FA630/8429 de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, FA630/8569 de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno y presupuesto de fabricación de sistema de extracción de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, con las cuales pretende acreditar el cumplimiento de sus obligaciones referentes a la colocación de ductos y chimeneas, la implementación de un sistema de control, el cual tuvo un costo aproximado de \$174,537.56 (ciento setenta y cuatro mil quinientos treinta y siete pesos 56/100 M. N.), inversión que corresponde a su beneficio económico obtenido en el incumplimiento de sus obligaciones.

En virtud de lo anterior, es evidente que la inspeccionada ha obtenido un beneficio económico en el incumplimiento de sus obligaciones, mismo que es considerable en atención a la inversión que debe ser realizada para dar cumplimiento a sus obligaciones, ello en atención a las facturas aportadas para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que no contar con sistemas o equipos de control de emisiones, es evidente que la inspeccionada obtuvo un beneficio económico.

En el caso de no presentar el aviso anticipado al inicio de actividades ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es considerado un beneficio económico obtenido por la inspeccionada en su incumplimiento, en razón que para dar cumplimiento a dicha obligación es necesario que se designe a persona con conocimientos técnicos ecológicos para el desarrollo de aviso además de la presentación del mismo ante la Secretaría lo que implica erogar un gasto administrativo y económico para su cumplimiento, el cual no fue efectuado hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección a la inspeccionada, por lo que es evidente el beneficio obtenido por la inspeccionada.

Del mismo modo, se tiene que efectuar los estudios de emisiones contaminantes a sus equipos implica la contratación de un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), para realizar la toma de muestras y llevar a cabo el análisis para así determinar si las emisiones contaminantes se encuentran dentro del límite máximo permisible, el cual no fue realizado hasta en tanto esta autoridad no practicó la visita de inspección, por lo que la

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

41

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

omisión a su cumplimiento se traduce en un beneficio económico que ha persistido desde el momento que inicio labores y corroborado desde el día de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento.

X.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la emisión de partículas suspendidas del horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad, actualizando la infracción de carácter administrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 111 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; se impone a la empresa **THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.**, una **multa atenuada** por la cantidad de \$96,220.00 (noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 46 fracción I del Reglamento la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con lo señalado en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, equivalente a 1000 (un mil) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con ductos ni chimeneas para conducir las emisiones contaminantes producidas en el horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad, actualizando la infracción de carácter administrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción III, 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera; se impone a la empresa **THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.**, una **multa atenuada** por la cantidad de \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 46 fracción I del Reglamento la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con lo señalado en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

42

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

000409

Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por contar con sistemas o equipos de control sus emisiones contaminantes producidas de su equipo denominado horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad, actualizando la infracción de carácter administrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción I de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera; se impone a la empresa **THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.**, una **multa atenuada** por la cantidad de \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 46 fracción I del Reglamento la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con lo señalado en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no contar con el aviso anticipado del inicio de operaciones de sus procesos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actualizando la infracción prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera; se impone a la empresa **THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.**, una **multa** por la cantidad de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 46 fracción I del Reglamento la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con lo señalado en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, equivalente a 200 (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

43

REV.01

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

5.- Por no contar con evaluación de las emisiones de su equipo denominado horno rotatorio de 1.5 toneladas de capacidad, mismas que hayan sido a través de un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y que se acredita que se encuentran dentro del límite máximo permisible establecido en la Norma Oficial Mexicana, actualizando la infracción prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; se impone a la empresa **THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.**, una **multa atenuada** por la cantidad de \$57,732.00 (cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 46 fracción I del Reglamento la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con lo señalado en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, equivalente a 600 (seiscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer con sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

000410

concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones de carácter administrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo señalado en los artículos 110, 111 Bis y 113 de la Ley

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

000411

Eliminado: Dos regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracciones I, III, IV y VII, 18, 19, 20, 23, 24 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y con fundamento en el artículo 46 fracción I del Reglamento la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo señalado en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone a la empresa **THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.**, una multa total por la cantidad de **\$250,172.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **2600 (dos mil seiscientos)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Toda vez que de las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro del presente procedimiento se advierte que ha dado cumplimiento a las acciones ordenadas en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento, como así se determinó en el Considerando V de la presente resolución, por lo que con fundamento en el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se deja sin efectos la medida de seguridad consistente en Clausura Parcial Temporal de los equipos denominados Horno Rotatorio, equipos ventiladores de horno y panel de control de suministro de energía a horno, por lo que se ordena el retiro de los sellos números PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21-(1) PFPA-000307-22-(01), PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21-(2) PFPA-000307-22-(02), PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21-(3) PFPA-000307-22-(03), PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21-(4) PFPA-000307-22-(04) y PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21-(5) PFPA-000307-22-(05).

TERCERO.- Se ordena remitir oficio a la Subdelegación de Inspección Industrial para que previas las actuaciones designe personal adscrito a esta autoridad para practicar visita de inspección a la empresa **THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.**, en el domicilio [REDACTED] Estado de Aguascalientes, con el objeto de retirar los sellos de clausura números PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21-(1) PFPA-000307-22-(01) colocados en Horno rotatorio de 1.5 toneladas, PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21-(2) PFPA-000307-22-(02) colocados en Cadena de reductor en horno rotatorio, PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21-(3) PFPA-000307-22-(03) colocados en Ventilador de horno rotatorio, PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21-(4) PFPA-000307-22-(04) colocados en Ventilador de horno rotatorio y PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21-(5) PFPA-000307-22-(05) colocados en Equipo de control de energía eléctrica en horno.

CUARTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

realizado. En caso contrario tórnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a **THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

000412

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;}
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

49

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0383/2022

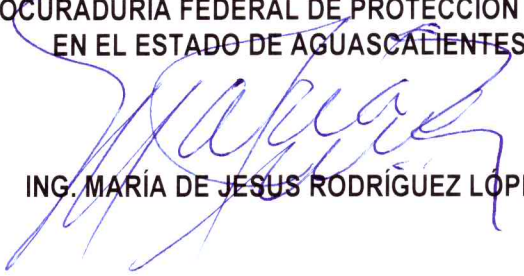
000413

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

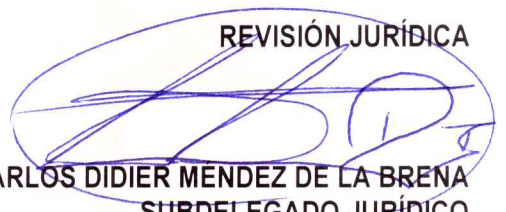
NOVENO.- En los términos del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **THINCOR GROUP, S. A. DE C. V.**, a través de los C.C. [REDACTED], en su carácter de representantes legales, en el domicilio [REDACTED], Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


CARLOS DIDIER MENDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

51

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

SIN TEXTO